

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSCRIPCIÓN

DE LA CAPITAL

Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50
Por seis meses	10'50
Por un año	20'50

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00
Por seis meses	12'50
Por un año	24'00

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia.

Números sueltos, 25 centimos uno

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se recibirán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo haberlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Gobierno Civil de la provincia de Logroño

CIRCULAR

2754

A la vacada del pueblo de Manzanares de Rioja se ha unido una vaca, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, de unos nueve años, herrada de las cuatro extremidades, con el vientre blanco; ignorándose quién pueda ser su propietario.

Lo que se hace público para conocimiento de su dueño.

Logroño a 11 de octubre de 1937.—El Gobernador civil, Francisco Rivas Jordán de Urríes.

Inspección provincial Veterinaria

CIRCULAR

2777

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Manzanares; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los corrales de Juan Santa María; señalándose como zona sospechosa, pastos del pueblo de Manzanares; como zona infecta, término de «Romaleda» hasta «Mimbreras», y zona de inmunización, la jurisdicción.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos y las que deben ponerse en práctica: delimitación de zonas, prohibición de vender el ganado aislado sin los requisitos reglamentarios.

Logroño 13 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Gobernador civil, Francisco Rivas Jordán de Urríes

Administración Municipal

EDICTO

2638

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, se hace público que desde esta fecha quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, las cuentas municipales

correspondientes al ejercicio de 1936 con sus justificantes, a fin de que los habitantes de este término municipal puedan formular por escrito, durante el periodo de exposición y en el plazo de ocho días a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

San Torcuato a 28 de septiembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Alejandro Majuelo.

ANUNCIO

2737

Por el presente me hago saber, que propuesta por la Intervención y Comisión de Hacienda una transferencia de crédito entre diferentes partidas del Presupuesto vigente, queda expuesto al público el expediente, durante quince días hábiles en estas Oficinas, pudiendo formularse reclamaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Alfaro, 8 de octubre de 1937.—El Alcalde, Manuel Navajas.

2802

Formados los padrones de la Pariente de automóviles clase A para el año de 1938, se exponen al público del 1 al 15 del mes de octubre, a fin de que puedan ser examinados y presentar las reclamaciones durante la ju nena siguiente.

Villalobar, de Rioja, 1 de octubre de 1937.—Segundo año Triunfal.—El Alcalde, Esteban Fernández.

EDICTO

Don Manuel Latorre Alcalde, Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que contemplados los documentos cobradores correspondientes a este Municipio y al próximo año 1938, que con fincación se devolan, se ponen de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el tiempo que a cada uno se señala, al objeto de que puedan ser examinados por todos cuantos lo deseen y produzcan las reclamaciones que con respecto a los documentos de que se trata, se estimen procedentes; en la inteligencia, de que transcurridos los plazos que se marcan, no serán admitidas.

Los documentos y plazos de referencia, son los siguientes:

- Repartimiento de la contribución territorial sobre las riquezas rústica y pecuaria, ocho días.
- Padrón de los edificios y solares, ocho días.
- Padrones de vehículos de tracción mecánica, quince días, y matrícula industrial, Comercio y Profesiones diez días.

Los documentos expresados van acompañados de sus respectivas listas cobradoras.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento general de los contribuyentes interesados.

Aguilár del Río Aihame, 21 de

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que usan de pago, ascenden a CINCO céntimos de peseta POR PALAZA, y los anuncios judiciales, razón de tres céntimos de peseta también POR PALAZA, debiendo los interesados acreditar antes de la publicación de los mismos, por medio de su correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho el importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo cumplimiento no se inscribirán.

octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal, Saludo a Franco. ¡Arriba España! El Alcalde, Manuel Latorre.

2780

Don Teodoro Aretio Morero Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado por el Ayuntamiento y Junta Periferal el Padrón de Edificios y Solares de este término municipal para el próximo año de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir cuantas reclamaciones crea pertinentes.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Villalobar, a 11 de octubre 1937.—Segundo Año Triunfal. El Alcalde, Teodoro Aretio.

2715

EDICTO

Don Clemente Pérez Sacristán Alcalde, Presidente de este Ayuntamiento.

HAGO SABER: Que habiéndose formado por la Junta Periferal el repartimiento de Contribución Territorial de Urbana de este término municipal para el próximo año de 1938, que se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 días, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir cuantas reclamaciones crea pertinentes.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Tricio, 17 a de septiembre 1937.—El Alcalde, Clemente Pérez.

2749

EDICTO

Hago Saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía el repartimiento de Contribución Territorial Rústica y Pecuaria este término municipal para el próximo año 1938, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de Ocho días, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir cuantas reclamaciones crea pertinentes.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Valgañón, 5 de octubre de 1937.—El Alcalde, Antonio Grijalba.

EDICTO 2744
 Don Secundino Rodríguez Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento.
HAGO SABER: Que habiéndose formado por la Junta Pericial el repartimiento de Contribución Territorial de Urbana de este término municipal para el próximo año de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 días, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir cuantas reclamaciones crean pertinentes.
 Lo que se anuncia al público para general conocimiento.
 Alcañadre, 9 de octubre de 1937.—El Alcalde, Secundino Rodríguez.

EDICTO 2759
Hago Saber; Que habiéndose formado por esta Alcaldía el repartimiento de Contribución Territorial Rústica y Pecuaria este término municipal para el próximo año 1938, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de Ocho días, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir cuantas reclamaciones crean pertinentes.
 Lo que se anuncia al público para general conocimiento.
 Briones, 5 de octubre de 1937.—El Alcalde, Domingo Castillo.

EDICTO 2743
Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, lo que se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del Real Decreto de 28 de agosto de 1924.
 El Villar de Arnedo, 10 de octubre 1937.—El Alcalde, Juan Cruz Merino.

EDICTO 2735
 Don Angel Lapuente, Garoña Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.
Hago saber: Que habiéndose formado por el Ayuntamiento y Junta Pericial el Padrón de Edificios y Solares de este término municipal para el próximo año de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir cuantas reclamaciones crean pertinentes.
 Lo que se anuncia al público para general conocimiento.
 Villamediana, 8 de octubre 1937.—Segundo Año Triunfal. El Alcalde, Angel Lapuente.

EDICTO 2757
Formado por la Junta general del Repartimiento de Utilidades el correspondiente al año actual, con arreglo a las disposiciones vigentes, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles, a los efectos de las reclamaciones.

Durante el plazo de exposición y los tres días siguientes, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas comprendidas en dicho Repartimiento. Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación y debidamente reintegradas al señor Presidente de la Junta.
 Villarta Quintana, 9 de octubre 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente de la Junta, Pedro Cárcamo.

EDICTO 2710
 Don Valentín María Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Viaguera.
Hago saber: Que contestados los documentos cobratorios correspondientes a este Municipio y al próximo año 1938, que a continuación se detallan, se ponen de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el tiempo que a cada uno se señala, al objeto de que puedan ser examinados por todos cuantos lo deseen y produzcan las reclamaciones que con respecto a los documentos de que se trata, se estimen procedentes; en la inteligencia, de que transcurridos los plazos que se marcan, no serán admitidas.
 Los documentos y plazos de referencia, son los siguientes:

- Repartimiento de la contribución territorial sobre las riquezas rústica y pecuaria, ocho días.
- Padrón de los edificios y solares, ocho días.
- Padrones de vehículos de tracción mecánica, quince días, y matrícula industrial, diez días.
- Los documentos expresados van acompañados de sus respectivas listas cobratorias.
- Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento general de los contribuyentes interesados.
- Viguera, 7 de octubre de 1937.—Segundo Año Triunfal. Saludo a Franco. ¡Arriba España!—El Alcalde, Valentín María.

Anuncios Oficiales
COMITE DE MONEDA
EXTRANJERA

Cambios de compra de monedas publicados el día 5 de octubre de 1937, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

<i>Divisas procedentes de exportaciones</i>	
Francos	33'25
Libras	42'45
Dólares	8'58
Liras	45'15
Francos suizos	196'35
Reichsmark	3'45
Belgas	144'70
Florines	4'72
Escudos	38'60
Peso moneda legal	2'65
Coronas checas	30'00
Coronas suecas	2'19
Coronas noruegas	2'14
Coronas danesas	1'90
<i>Divisas libras importadas voluntaria y definitivamente</i>	
Francos	41'55
Libras	53'05
Dólares	10'72

Francos suizos	245'40
Escudos	48'25
Peso moneda legal	3'30

(Del «Boletín Oficial del Estado». — Burgos, a 5 de octubre de 1937 — Número 350).

EDICTO 2712
 Don Carlos Aranda Marco, Capitán de la Guardia Civil, Juez Especial designado para la instrucción del expediente de que se hará mención.
 Por el presente edicto se cita a Deogracias Murillo Riaño, vecino de Tormantos, cuyo actual paradero se ignora, requiriéndole para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se le sigue con el número 229 de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir al mismo, como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento Nacional.
 Dado en Haro a dos de octubre de mil novecientos treinta y siete.—El Juez Especial, Carlos Aranda.—El Secretario, Santiago Velázquez.

Presidencia de la Junta Técnica del Estado
ORDEN 2751
 (Continuación del número 122)
 h) Formalizar el estado-resumen mensual de ingresos y pagos habidos en el Servicio Nacional y rendir en el mes de julio la cuenta general del Ejercicio que refleje el resultado obtenido en el período anual hasta el 30 de junio.

- i) Asesoramiento general en material financiera al Delegado Nacional del Servicio.
- Art. 27. La Sección Central de Estadística y Estudios Económicos, bajo la directa responsabilidad de su Jefe, desempeñará de manera fundamental las funciones siguientes:
 - a) Recopilación y centralización de los datos que suministren las Oficinas Provinciales.
 - b) Estudio, elaboración e interpretación gráfica y numérica de dichos datos con arreglo a las normas de Estadística matemática.
 - c) Se mantendrá en constante comunicación con los colaboradores técnicos de Cerealicultura, a los que facilitará toda clase de datos e informes, así como recogerá, para su estudio, los que éstos le suministren.
 - d) Estará en relación constante con los demás Centros de Estudios Económicos de la nación y del extranjero, en material triguero.

El Jefe de la Sección Central de Estadística y Estudios Económicos informará al Secretario General del Servicio de las conclusiones obtenidas, dándole cuenta inmediata de la repercusión que se observe a consecuencia de la política económica nacional e internacional sobre la producción, precio y mercado del trigo.
 Art. 28. La Sección Central Sindical tendrá a su cargo la total organización sindical-triguera con arreglo a las normas generales de Sindicación agrícola que el Estado dicte y a los fines previstos en el artículo 3.º del repetido Decreto-Ley.

De los Asesores Técnicos Agrónomos
 Art. 29. Los Asesores Técnicos Agrónomos que el Departamento de Agricultura agregue al Servicio Nacional del Trigo en cumplimiento del artículo 16 del Decreto Ley de Ordenación Triguera de 25 de agosto de 1937, según crea pertinente, tienen la misión de armonizar los intereses agrícolas generales con los específicos del Servicio.
 Art. 30. Estos Asesores Técnicos pertenecerán al Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos y serán nombrados por el Departamento de Agricultura, oyendo al Delegado Nacional.

Art. 31. Los Asesores Técnicos Agrónomos informarán al Delegado Nacional del Trigo en cuantas cuestiones les someta a su consideración o estudio, especialmente en todas aquellas relacionadas con el Servicio que afecten o puedan afectar a los intereses generales agrícolas del país.
 Art. 32. El Delegado Nacional del Trigo podrá recomendar a los Asesores Técnicos Agrónomos cuantas misiones especiales estime convenientes para el mejor desarrollo del Servicio, y cuyo alcance y duración concretará en cada caso.

Art. 33. El número de estos Asesores Técnicos será de cuatro, y sus nombramientos deberán efectuarse de modo que cada uno de ellos conozca especialmente las características agrícolas particulares de una de las cuatro grandes regiones trigueras que se establezcan, y los cuatro en conjunto las de toda España.

Art. 34. Los Ingenieros Jefes de las Secciones Provinciales del Servicio Agronómico Nacional actuarán, cuando así lo estime conveniente el Delegado Nacional del Trigo y lo aprueve el Departamento de Agricultura, como Delegados Provinciales del Servicio, en las condiciones que determine dicho Departamento y corriendo a cargo del Servicio Nacional del Trigo la remuneración especial y gastos que el desempeño de su función origine.

DE LOS COLABORADORES TÉCNICOS DE CEREALICULTURA

Artículo 35. El Servicio Nacional del Trigo reclamará del Departamento de Agricultura que designe tres Ingenieros del Instituto de Cerealicultura, al que se seguirán perteneciendo en activo, para que colaboren con el Delegado Nacional del Trigo en las siguientes cuestiones:

- a) Estudios de las medidas conducentes a ajustar la tendencia de la producción nacional del trigo a la tendencia de las necesidades del consumo interior.
- b) Asesoramiento relativo a variedades trigueras cuyo cultivo convenga ampliar o reducir en cada una de las comarcas, y posibilidades de sustitución de su cultivo.
- c) Determinación del nivel medio de los precios de tasa que anualmente deben tener los trigos a fin de que su cultivo sea remunerador y permita elevar gradualmente el nivel de vida del trabajador y empresario agrícola, hasta equipararlo a las demás actividades nacionales.
- d) Informe en cuestiones de clasificación de trigo y sus precios que haya de conocer el Delegado Nacional.

Artículo 36. Estos colaboradores técnicos de Cerealicultura mantendrán relación con la Sección de Estadística y Estudios Económicos, que habrá de suministrarles cuantos datos e informaciones necesiten para el mejor cumplimiento de su misión.

DE LA INTERVENCIÓN DE HACIENDA

Artículo 37. La Intervención permanente del Departamento de Hacienda en el Servicio Nacional del Trigo estará a cargo de un Interventor General y un Interventor Adjunto, que conocerán todas las operaciones de administración y contabilidad del Servicio según las normas que a propuesta suya, informadas por el Delegado Nacional del Trigo, apruebe la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado.

Artículo 38. Los Interventores de Hacienda General y Adjunto pertenecerán al Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado y serán libremente designados por el Departamento de Hacienda, que podrá reclamarles directamente cuantos datos e informes estime pertinentes.

Artículo 39. Los funcionarios del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado que presten servicios oficiales en las diferentes provincias, podrán ser encargados de colaborar, cuando sea necesario, en la correspondiente Jefatura provincial del Servicio Nacional del Trigo, a la eficacia de la función encomendada a los citados Interventores de Hacienda. Cuando en una provincia deter-

minada no existan funcionarios de la clase citada, podrán ser sustituidos en esta misión por el Contador de mayor categoría de los que se encuentren adscritos a la Delegación de Hacienda.

En todo caso, la retribución especial y gastos que ocasione la utilización de estos funcionarios, quedará a cargo del Servicio Nacional del Trigo.

De los Inspectores Nacionales

Art. 40. Los Inspectores Nacionales del Trigo serán los encargados de vigilar, inspeccionar y controlar el funcionamiento y marcha del Servicio en cualquiera de sus aspectos, y procurarán que no existan diferencias indebidas de criterio o de aplicación de Ordenes e instrucciones entre las Jefaturas provinciales de su demarcación. Sus nombramientos se efectuarán por el Departamento de Agricultura, a propuesta del Delegado Nacional.

Art. 41. Estos Inspectores Nacionales estarán a las órdenes del Delegado Nacional del Trigo quien podrá suspenderles en sus funciones mediante resolución razonada y motivada, dando cuenta inmediata al Departamento de Agricultura para resolución definitiva.

Art. 42. Los Inspectores Nacionales, cuyo número no excederá de cinco, estarán adscritos por el Delegado Nacional, uno como Jefe a sus inmediatas órdenes, y los otros a cada una de las cuatro grandes regiones trigueras que le señale el Delegado Nacional.

De las Jefaturas provinciales

Art. 43. Los Jefes Provinciales del Trigo serán nombrados por el Delegado Nacional, siendo sus representantes y ejerciendo las funciones directivas del Servicio Nacional del Trigo en las comarcas cuya capitalidad esté dentro de la correspondiente provincia.

Art. 44. Los Jefes Provinciales dependerán directamente del Secretario General, a quien darán cuenta de su gestión y trabajo.

Art. 45. Los Jefes Provinciales del Trigo, con plena responsabilidad y atribuciones, responden de la buena marcha del Servicio Nacional en sus respectivas demarcaciones, dependiendo de los mismos todo el personal y Servicios Provinciales, Comarcales, y de almacenes enclavados en su jurisdicción, que sean propios y privados del Servicio, pudiendo relacionarse directamente con todas las autoridades de su demarcación.

Art. 46. Misiones específicas de estos Jefes Provinciales serán:

- a) Informar y proponer excepciones respecto a la limitación del cultivo del trigo.
- b) Proponer la delimitación de comarcas trigueras, así como las modificaciones de las mismas que aconseje la práctica del Servicio.

c) Clasificar las variedades trigueras comerciales de su demarcación, proponiendo las correspondientes escalas de precio.

d) Formar muestrarios tipos de los trigos de su demarcación.

e) Cuidar que los industriales harineros y los molinos maquileros cumplan las disposiciones establecidas.

f) Organizar y dirigir con plena autoridad y responsabilidad los Servicios a su cargo, sujetándose a las normas que le ordene el Secretario General y le indique el Inspector Nacional, velando por el rendimiento del personal, rapidez en el despacho de asuntos y eficacia del Servicio Nacional del Trigo, tanto en sus propias oficinas como en las comarcales y almacenes.

g) Llevar registros o ficheros de productores de trigo, almacenistas de dicho grano, maquileros y harineros.

h) Recoger y elaborar, según se le ordene, las declaraciones anuales de cosechas y existencias, y las mensuales del movimiento fabril de trigos y harinas.

i) Cuidar escrupulosamente la contabilidad del Servicio.

j) Llevar al día el movimiento de almacenes del Servicio y de sus disponibilidades de espacio.

k) Denunciar, tramitar e informar cuantas infracciones se cometan lo dispuesto en la legislación triguera.

l) La propuesta y aplicación de las escalas de ventas voluntarias al Servicio y las de las de ventas obligatorias.

m) Registrar y remitir a los Bancos los contratos de compra de trigo para que éstos abonen las cantidades que correspondan.

n) Dar cuenta mensualmente a la Delegación del movimiento de fondos del Servicio efectuado en la provincia.

o) Enviar a la Delegación Nacional, antes del 15 de julio de cada año, el balance del Servicio en la provincia, cerrado en 30 de junio.

p) Contabilizar los ingresos que deben hacer los industriales harineros en las cuentas del Servicio por sus compras de trigo a éste.

q) Las propias de todo Administrador.

Art. 47. En cada provincia el Delegado Nacional nombrará Inspectores Provinciales del Servicio:

a) Controlar, en el orden técnico, administrativo y estadístico, las comarcas que se les asignan.

b) Dar cuenta al Jefe Provincial de las deficiencias que observen o que prevean pueden entorpecer la realización de los fines para que ha sido creado el Servicio.

c) Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones y derechos que exige y otorga a los pro-

ductores de trigo, almacenistas o industriales harineros, el Decreto-Ley de Ordenación Triguera y disposiciones complementarias.

Art. 49. Cuando el Jefe Provincial haya de ausentarse, le sustituirá el Secretario Provincial o Inspector Provincial que designe y en las condiciones que señale, si la sustitución no es solamente para los asuntos de trámite.

De las Jefaturas Comarcales

Art. 50. Los Jefes Comarcales serán nombrados por el Jefe Provincial correspondiente, siendo su representante y ejerciendo las funciones del Servicio en la comarca que se les asigne, según las órdenes e instrucciones que les sean comunicadas por la Jefatura Provincial de la que dependen inmediatamente y a la que darán cuenta de su gestión y trabajos.

Art. 51. Misiones específicas de estos Jefes Comarcales serán:

a) Vigilar el cultivo triguero en su comarca.

b) Proponer e informar las modificaciones de límites de su comarca o colindantes que aconseje la práctica del Servicio.

c) Intervenir el movimiento comarcal de los molinos maquileros.

d) Gestionar y formalizar los contratos de compraventa de trigos situados en la comarca, asegurando la deducción del porcentaje que señala el segundo párrafo del artículo quinto del Decreto-Ley de Ordenación Triguera.

e) Informar al Jefe Provincial acerca de las escalas periódicas de posible venta obligatoria a que se refiere el artículo 6.º del citado Decreto-Ley y hacer efectiva la aplicación de las escalas acordadas.

f) El señalamiento de turnos de entrega, de acuerdo con los Jefes de Almacén.

g) Llevar registros o ficheros de productores o tenedores de trigo, almacenistas, maquileros y harineros.

h) Recoger y clasificar las declaraciones anuales de cosechas y existencias de trigo.

i) Llevar al día el movimiento de los almacenes del Servicio y el de las existencias en poder de tenedores trigueros.

j) Dar cuenta inmediata de las altas, incidencias y bajas referentes a seguros sociales del personal y a seguros de inmuebles y existencias.

k) Vigilar con plena autoridad el funcionamiento de los almacenes del Servicio, especialmente en sus aspectos comercial y técnico, exigiendo la máxima eficacia del Servicio y el máximo rendimiento del personal.

l) Intentar poner de acuerdo a los vendedores de trigo y Jefes de Almacén en las discrepancias que pudiera haber.

m) Denunciar y tramitar, con

su informe, cuantas infracciones se cometan a lo dispuesto en la legislación triguera.

n) Las propias de todo Administrador.

Art. 52. Los Jefes Comarcales, además de las responsabilidades de todo orden que puedan exigírseles, garantizarán sus cometidos prestando una fianza en metálico, valores legalmente admisibles o afianzamiento por importe y en la forma que señalará el Delegado Nacional, sin que sea menor de 25.000 pesetas.

Sin ser inferior a dicha cantidad, la cuantía de la fianza podrá modificarse en cualquier momento que lo proponga motivadamente el Jefe Provincial respectivo.

De los Vocales trigueros comarcales

Art. 53. Cada Jefe Comarcal estará asesorado por una Junta integrada por tres agricultores trigueros, designados por el Jefe Provincial, en representación de la pequeña, mediana y gran explotación, que le asistirán especialmente en las misiones enumeradas en los apartados a), b), c), f) y g) del artículo 51.

Art. 54. Estos Vocales serán cosecheros de trigo en la respectiva comarca, y se les designará respectivamente del último cuarto, tercio central y primer cuarto de la lista o registro que previene el apartado g) del artículo 51 de este Reglamento provisional, formado de mayor a menor cosechero.

Art. 55. Dichos Vocales, que podrán ser separados de su cargo por el Jefe Provincial, según resolución motivada, en cualquier momento, cesarán automáticamente en su representación tan pronto como dejen de dedicarse al cultivo del trigo.

De las Jefaturas de Almacén

Art. 56. Los Jefes de Almacén serán nombrados por el Jefe Provincial a propuesta del Jefe Comarcal, pudiendo tener a su cargo, cada uno, todos los almacenes del Servicio situados en la misma localidad y los que alternativamente funcionen en localidades próximas.

Art. 57. Los Jefes de Almacén dependen de los respectivos Jefes Comarcales, cuyas órdenes e instrucciones habrán de atender y a quienes darán cuenta de su gestión y trabajos.

Art. 58. Misiones específicas de estos Jefes serán:

a) Recibir, clasificar y estivar los trigos entregados por los vendedores en los almacenes a su cargo.

b) Conservar dichos trigos, con separación de sus clases y calidades comerciales, dando cuenta inmediata de cualquier anomalía al Jefe Comarcal.

c) Desestivar y entregar a los compradores harineros las parti-

das que le ordene el Jefe Comarcal.

d) Llevar al día el movimiento de almacén en su cargo.

e) Realizar los aforos, comprobaciones e investigaciones que le encargue el Jefe Comarcal en sus almacenes, en los de los harineros y molineros de la zona, y en los de aquellos tenedores de trigo que correspondiéndoles haber entregado en los almacenes del Servicio, lo conservan depositado en los suyos.

f) Aforar las existencias en poder de tenedores trigueros que ordene el Jefe Comarcal.

g) Cooperar a organizar los turnos de entrega de trigo al Servicio de la manera más cómoda y rápida para los trigueros y para el almacén.

h) Responder de los defectos y errores de clasificación de los trigos admitidos y almacenados, así como de las mermas que les sean imputables.

i) Admitir y despedir al personal obrero que necesiten para atender al movimiento de los almacenes a su cargo, respondiendo de los retrasos y perjuicios debidos a deficiencias de dicho personal. Con previa autorización del Jefe Comarcal, podrá desistiar las operaciones de almacén que crea convenientes.

Art. 59. Los Jefes de Almacén, además de las responsabilidades de todo orden que puedan exigírseles, garantizarán sus cometidos prestando una fianza en metálico, valores legalmente admisibles o afianzamiento por un importe mínimo de 10.000 pesetas, cuando el movimiento anual de entrada de trigos sea de hasta 5.000 toneladas, aumentando en 1.000 pesetas por cada 500 toneladas o fracción de exceso.

Del personal de Oficinas

Art. 60. El Delegado Nacional propondrá al Departamento de Agricultura las plantillas de personal de Oficinas que exija el funcionamiento normal del Servicio Nacional del Trigo, así como las normas de designaciones, vacaciones, ceses, sanciones y cumplimiento de la legislación protectora de trabajo.

Art. 61. Con arreglo a las normas que dicte el Delegado Nacional, el Servicio Nacional del Trigo podrá tomar el personal eventual que sea necesario para atender a la rápida implantación de sus servicios o a la excesiva acumulación de trabajo en determinadas épocas del año.

Del personal en general

Art. 62. Todos los nombramientos de personal del Servicio Nacional del Trigo tendrán el carácter de interinos, y se entenderán hechos por un período de seis meses solamente, al cabo de los

cuales podrán considerarse renovados con igual carácter.

Para la provisión en definitiva de los destinos o plazas de este Servicio, cuando llegue el momento, se estará a lo dispuesto en favor de los combatientes por el Decreto núm. 246, de 12 de marzo de 1937.

Art. 63. El desempeño de los cargos y empleos propios y privados del Servicio Nacional del Trigo inhabilita para el ejercicio simultáneo de cualquier otra actividad remunerada por Organismos, Entidades oficiales o Empresas particulares, así como para el ejercicio simultáneo y durante un año posterior de cualquiera actividad de índole privada que guarde relación con la industria y comercio del trigo y productos derivados, salvo las que pueda exigir la propia explotación agrícola y la venta de sus productos, rentas y salarios.

Art. 64. La designación de funcionarios de Agricultura y de Hacienda para ocupar puestos en el Servicio Nacional del Trigo exigirá expresa autorización del Departamento de que dependen. Estos funcionarios quedarán en situación de excedentes forzados sin sueldo, pero con derecho al abono del tiempo servido en el Servicio Nacional del Trigo a efectos pasivos y de ascenso, y con reserva de la plaza y puesto que desempeñan al designarlos, en tanto su nombramiento no sea definitivo, y se reñeran a cargos propios y privados del Servicio.

Art. 65. Todas las jerarquías y empleados del Servicio Nacional del Trigo quedan obligados al cumplimiento de cuantas nuevas disposiciones dicte el Delegado Nacional.

Art. 66. Todas las jerarquías y empleados del Servicio o que con él se relacionen tienen el derecho y el deber de proponer a sus inmediatos superiores cuantas iniciativas estimen beneficiosas para el mismo, quienes deberán tramitarlas en su informe.

CAPITULO III

Ordenación del cultivo

Art. 67. La iniciativa del agricultor en cuanto a extensión de superficies a cultivar de trigo, queda subordinada a las órdenes que, en atención al interés nacional, dicte el Delegado Nacional del Trigo.

Art. 68. Los agricultores quedan obligados a formular declaración sobre la superficie cultivada de trigo y producción anual, en la forma y plazo que proponga el Delegado Nacional, de acuerdo con las exigencias del Servicio.

Art. 69. El Servicio Nacional del Trigo podrá comprobar la veracidad de las declaraciones presentadas para lo cual habrán de dar los declarantes toda clase de

facilidades a los Inspectores y funcionarios de dicho Servicio que realicen las informaciones e inspecciones correspondientes.

CAPITULO IV

Importaciones y exportaciones de trigo

Art. 70. Cuando el Servicio Nacional del Trigo compruebe que los sobrantes de dicho cereal, al finalizar el año agrícola, son superiores al doble de la cantidad que representa la desviación típica de la línea de tendencia de la producción, una vez ajustada a ésta con arreglo al consumo normal, y que los precios mundiales permitan, con beneficio o escaso quebranto, la exportación, el Servicio propondrá a la Superioridad la cantidad de cada variedad de trigo que estime pueda exportarse, y en su caso la cuantía máxima de las primas a conceder por Q. M.

Art. 71. Las exportaciones de trigo serán exclusivamente ejecutadas por el Servicio Nacional del Trigo, hasta dejar la mercancía a bordo de navío en puertos españoles o sobre vagón en estación fronteriza.

Art. 72. Cuando las necesidades del consumo nacional, hasta el comienzo de una nueva cosección no puedan ser satisfechas por las existencias registradas en las estadísticas del Servicio, el Delegado Nacional elevará al Gobierno propuesta razonada sobre la necesidad, cuantía y clases de la importación triguera a realizar.

Excepcionalmente, el Servicio Nacional del Trigo podrá solicitar la importación directa de aquellas variedades de trigo que el Instituto de Cerealicultura reclame para sus propios fines.

(Continúa en la página 5)

EDICTO

2713

Don Carlos Avenda Marco, Capitán de la Guardia Civil, Jefe Especial designado para la instrucción del expediente de que se hará mención.

Por el presente edicto se cita a Félix Imaña Murillo, vecino de Tormantos, cuyo actual paradero se ignora, requiriéndolo para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se le sigue con el número 232 de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir al mismo, como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento Nacional.

Dado en Haro a dos de octubre de mil novecientos treinta y siete.

El Jefe Especial, Carlos Aranda. El Secretario, Santiago Velázquez.

Art. 73. Una vez decretada la importación de trigo y su cuantía, la Presidencia de la Junta Técnica del Estado abrirá concurso para su adquisición, haciendo constar en las bases del mismo que toda la mercancía importada se entregará libre de gastos al Servicio Nacional sobre puerto español. El trigo que se importe estará libre de pago de derechos arancelarios.

Art. 74. El trigo importado se distribuirá entre las provincias taigueras deficitarias en proporción a la cuantía del correspondiente déficit triguero y en relación con la capacidad molturada de sus fábricas, en cuanto no exceda de las necesidades del consumo interior provincial.

Las porciones de cupo así asignado que no dispongan de suficiente capacidad molturadora dentro de la propia provincia, se repartirán entre las colindantes que ocasionen menos portes y a ras tres para atender el consumo de la provincia con insuficiente capacidad de molturación.

Art. 75. El trigo importado será situado por el Servicio Nacional del Trigo en almacenes de las provincias deficitarias, según el reparto que para cada una decida el Delegado Nacional, que propondrá al Departamento de Agricultura, atendiendo a su clase y calidad comercial, los precios de venta a harineros.

Dichos precios serán únicos para cada clase comercial en cualquier almacén del Servicio Nacional del Trigo y se determinarán como los demás precios interiores, atendiendo a su condición harino-panadera, no debiendo ser inferiores a los similares del país.

CAPITULO V

Precios del trigo

Art. 76. En la propuesta anual que ha de hacer en mayo el Delegado Nacional, según previene el párrafo 2.º del artículo 11 de este Reglamento, se incluirá la de los precios bases que deben aplicarse a las adquisiciones de trigo nacional que haga el Servicio Nacional del Trigo, desde el 1.º de julio inmediato hasta el 30 de junio del año que sigue, así como las normas para señalar los de venta a los harineros.

El Delegado Nacional propondrá normas para la compra de trigos nuevos cosechados con anterioridad al 1.º de julio de cada año.

Art. 77. Por Decreto promulgado en junio de cada año, se fijarán los precios bases definitivos para la siguiente campaña de compras y las normas para señalar los restantes precios.

Art. 78. Para que el Delegado Nacional pueda formular su propuesta de precios de adquisición de la manera más completa, los Jefes Provinciales le remitirán otra suya, en que, atendiendo a los di-

ferentes tipos, emplazamientos, pesos, hectolitro e impurezas, detallan los precios iniciales de tasa de cada clase comercial para cada comarca y las correspondientes escalas de bonificaciones o descuentos por su diferente peso hectolitro y contenido de impurezas.

Art. 79. Las propuestas de precios de los Jefes Provinciales serán informadas por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas y acompañadas de muestras tipo.

Art. 80. Los precios de tasa son obligatorios para vendedores y compradores en el comercio libre autorizado por el art. 6.º del Decreto Ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto de 1936.

Los que se dediquen a la producción o distribución de semillas seleccionadas o de variedades especiales con destino a siembra, podrán vender el precio corriente que éstas alcancen en el mercado, siempre que no sea inferior al de tasa correspondiente por la clase y comarca.

Art. 81. Los precios de tasa se entenderán aplicables a mercancía sana, seca, limpia, sin envase y sobre almacén del Servicio, para el trigo que adquiera éste, y sobre vehículo al pie del almacén, para el trigo que venda.

CAPITULO VI

Precios de la harina y del pan

Art. 82. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto-Ley de Ordenación Triguera se crea en cada provincia una Junta harino-panadera.

Art. 83. Las Juntas provinciales harino-panadera estarán constituidas como sigue:

Presidente: Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica.

Vocales Trigueros: El Jefe Provincial del Trigo y un productor.

Vocales harineros: Dos fabricantes de harina.

Vocales panaderos: Un industrial y un obrero panaderos.

Vocales consumidores: Un gestor de la Diputación provincial y un concejal de la capital.

Secretario. Un funcionario de la Sección Agronómica, sin voto.

Art. 84. El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica podrá delegar, por necesidades del servicio, en otro Ingeniero de dicha Sección, en funciones de Presidente de la Junta, tiene voto de calidad, además podrá poner, anunciándolo en la propia sesión, veto suspensivo de los acuerdos que tome la Junta, dando inmediata cuenta al Departamento de Agricultura.

Art. 85. El Jefe Provincial de Trigos podrá delegar a su Secretario o en un Inspector provincial por necesidades de su servicio.

El Vocal agricultor y suplente serán designados por los Sindicatos

de productores de Falange Española Tradicionalista, y en su defecto por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, a propuesta del Jefe Provincial de Trigos.

Art. 86. Los Vocales harineros serán designados por los Sindicatos de fabricantes de harina de Falange Española Tradicionalista o mediante el sistema indicado en el artículo anterior.

Cada Vocal harinero tendrá su suplente, designado por el mismo procedimiento que su respectivo titular.

Art. 87. Los Vocales panaderos serán designados por los respectivos Sindicatos panaderos de Falange Española Tradicionalista o mediante el sistema que determine el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica. Análogamente se designarán Vocales suplentes.

Art. 88. Los Vocales consumidores se designarán, a requerimiento del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, por la Diputación Provincial y Ayuntamiento de la capital, cuyos Organismos indicarán asimismo qué gestores suplirán, en caso necesario, a los titulares que se designen.

Art. 89. En la provincia que lo soliciten los Agentes Comerciales, por medio de su Colegio, habrá un Asesor Comercial, que nombrará dicho Colegio entre sus asociados.

Este Asesor, al que se designará un suplente por el Colegio citado, tendrá que informar a la Junta en las cuestiones que le ordene el Presidente por su iniciativa o a petición de alguno de los Vocales. No tendrá voto.

Art. 90. Las Juntas se reunirán entre los días 12 y 15 de cada mes, si lo solicita alguno de los Vocales o si lo estima conveniente el Presidente. La convocatoria será hecha por el Secretario con cinco días de anticipación, señalando lugar, día y hora de la reunión. Se celebrará sesión si asisten todos los Vocales de todos los sectores representados en la Junta; en caso contrario, se celebrará en segunda convocatoria, cuando pase una hora de la señalada para primera convocatoria, sin necesidad de nueva citación.

Los Vocales titulares estarán obligados a trasladar la citación a sus respectivos suplentes, siempre que no puedan asistir, dando cuenta simultánea al Presidente.

Art. 91. Los precios acordados por la Junta serán propuestos inmediatamente al Departamento de Agricultura por conducto de la Sección Agronómica, remitiendo copia literal del acta de la sesión correspondiente, con la documentación aneja que pudiera haber.

Por su parte, el Jefe Provincial del Trigo trasladará dichos precios al Delegado Nacional del Tri-

go quien podrá, antes del 20 del mes en curso, ponerles reparos, con informe del Asesor técnico agronómico correspondiente.

Art. 92. El Departamento de Agricultura resolverá antes de terminar el mes en que haya tomado los acuerdos de la Junta, para que por la Sección Agronómica puedan hacerse públicos con vigencia desde el principio del mes siguiente y esta nueva fijación de precio. Si en la Sección Agronómica no se recibe resolución alguna antes del día 28 (y el 26 si se tratara de febrero), se entenderán firmes los acordados por la Junta, y la Sección Agronómica les dará máxima publicidad.

Artículo 93. La Junta, mediante la aplicación de las fórmulas aprobadas por Decreto núm. 347, en su artículo 11, o las que le sustituyan oficialmente, señalará, para cada comarca triguera o para toda la provincia, los precios del tipo de harina con la que se elabora el pan familiar en la respectiva comarca o provincia, obtenida del trigo típico obtenido en la misma y del citado pan familiar.

Se entenderá por pan familiar aquel que en la comarca o provincia sea consumido más habitualmente por las clases trabajadoras.

Están obligados los panaderos a disponer en sus tahonas y despachos de cuanto pan familiar les demande habitualmente el consumo.

Art. 94. Fijado el precio de la harina dicha en el artículo anterior, la propia Junta señalará los límites, en más y en menos, dentro de los cuales podrán cotizar o hacer los las distintas calidades del tipo de harina citado.

Para harinas de otros tipos (selectas, etc.), que se tasarán siempre que lo solicite cualquier elemento interesado o lo ordene el Departamento de Agricultura, se seguirán normas análogas.

Art. 95. El pan familiar se tasará para las piezas de tres kilos o del mayor peso que se consumen en la comarca o provincia, estableciéndose los precios correspondientes a piezas de menor peso, hasta las de medio kilo, según sus diferencias de rendimiento y pequeñas compensaciones que faciliten las transacciones de este producto.

El pan de miga compacta y dura (candeal o bregado) podrá recargarse hasta cinco céntimos por kilo como máximo.

Para otros tipos de pan se seguirán normas análogas cuando se crea conveniente tasarlos.

Art. 96. La entrega de pan a domicilio podrá recargarse por piezas en la cantidad que señale la Junta harino-panadera, siempre que dicha entrega se haga a una distancia máxima de cinco kilome-

tros del despacho o labona. Paradiastancias mayores, sea la entrega a domicilio o solamente en despacho, el recargo máximo se fijará por kilogramos.

Art. 97. La tolerancia en el peso del pan familiar, que se determinará habitualmente en lotes no inferiores de diez piezas, será el 4 por 100 como máximo, en frío.

En piezas sueltas, el margen máximo de tolerancia será del 8 por ciento.

Para otros tipos de pan, al señalar sus precios, se puntualizarán las características correspondientes, especialmente de peso y tolerancia en las piezas elaboradas.

Art. 98. No podrán acordarse compensaciones entre diferentes tipos de pan, salvo propuestas de talladas de la Junta Provincial que merezcan favorable acuerdo y conformidad del Departamento de Agricultura.

Art. 99. Compete también a las Juntas harineras panaderas el señalamiento de las equivalencias mensuales que deben regir en los precios de pan con trigos. Asimismo compete señalar los rendimientos y márgenes en las moluraciones que hagan los agricultores y sus obreros en molinos maquileros.

Art. 100. Las infracciones de los precios fijados serán sancionadas según la legislación de abastos.

CAPITULO VII

Compras de trigo por el Servicio Nacional del Trigo

Art. 101. El Servicio Nacional del Trigo tiene la obligación de comprar a los productores y tenedores de trigo sus existencias disponibles para la venta, siempre que hayan sido producidas legalmente y declaradas en la forma y plazos reglamentarios.

Art. 102. Dicha obligación se cumplirá por el Servicio Nacional del Trigo con arreglo a las escalas de admisión periódicas que aprueba el Delegado Nacional para cada comarca en relación con las disponibilidades de cada vendedor, y en las que señalará mayores porcentajes de adquisición para los pequeños tenedores.

En todo caso, los remanentes de cosecha se adquirirán por el Servicio Nacional del Trigo antes del 1.º de julio de cada año, atendiendo a los que el tenedor de trigos que no intente formalizar no junio el oportuno contrato de compra-venta de su remanente, renuncie a su derecho, y, por lo tanto queda liberado el Servicio Nacional del Trigo de la obligación de su adquisición, salvo que el trigo haya de venderse obligatoriamente.

Art. 103. Cuando sea menester, para atender al consumo o para regular el mercado, el Delegado Nacional podrá obligar a que los tenedores de trigo de una o más provincias vendan al Servicio

Nacional del Trigo las cantidades que dicho Delegado estime convenientes.

Esta obligación se exigirá mediante aplicación de escalas que periódicamente dictará el Delegado Nacional, en relación con las existencias de cada productor de trigo. Si se allegan a agotar los cupos obligatorios de los productores, se extenderá esta obligación a los demás tenedores, proporcionalmente a sus existencias.

Art. 104. Los tenedores de trigo que hayan sin previo aviso partido a almacenes del Servicio podrán entregarlo bajo su responsabilidad en el almacén correspondiente, según las escalas de admisión a que se refiere el art. 102 y por los términos de entrega que señale el Jefe de Almacén.

Art. 105. Las cantidades de trigo que periódicamente corresponden de entregar a cada productor con arreglo a las diferentes escalas, deberá haberse de acuerdo con las instrucciones que se les comunican por el Servicio Nacional del Trigo.

Art. 106. Durante los diez últimos días de cada mes podrán notificarse los tenedores de trigo al Jefe Comarcal correspondiente sus ofertas de venta para que, si las acepta, señale almacén y fecha de entrega, que no coincidirá con día de mercado.

Art. 107. El Jefe Comarcal del Servicio acordará y someterá a la aprobación del Jefe Provincial respectivo el trigo contratado que queda sin desprezar del almacén del vendedor, siempre que éste reúna condiciones para conservación, en cuyo caso se considerará que entrega en su propio almacén y sin obligación de transportarlo a los locales del Servicio, siempre que esté situado en la misma población. La conservación de estos trigos será de cuenta de su antiguo dueño.

Cuando el almacén del vendedor esté fuera de la población en que esté situado el del Servicio, será de cuenta del vendedor el transporte de la mercancía hasta la fábrica o almacén del Servicio más próximos al almacén del vendedor.

Art. 108. A todos los efectos, y en especial a los de responsabilidad por cantidad vendida y calidad de cereal con arreglo a mercados, la permanencia de trigos comprados en poder del vendedor tendrá carácter de depósito judicial, con todas sus consecuencias.

Art. 109. Los Jefes Comarcales y de Almacén con jurisdicción sobre los locales donde se encuentre depositado el trigo en poder del vendedor, podrán comprobar la efectividad del depósito y las condiciones en que se encuentra el trigo propiedad del Servicio, juzgando obligado al depositario a

dar toda clase de facilidades para que los funcionarios del Servicio realicen cuantas comprobaciones e investigaciones se consideren oportunas.

Art. 110. El Jefe de Almacén puede rechazar los trigos sucios, y rechazará siempre los que no puedan dar harinas panificables.

Art. 111. Para la clasificación de los trigos que se conserven en poder de los vendedores, los Jefes de Almacén efectuarán tomas de muestra de los trigos adquiridos por el Servicio Nacional, a presencia del vendedor, con arreglo a las normas establecidas por dicho Servicio.

Art. 112. Una vez aceptada por el vendedor la clasificación hecha por el Servicio a consecuencia de las citadas tomas de muestra, éstas se dividirán en tres porciones, las cuales serán encerradas en envases lacrados y sellados por el Jefe de Almacén del Servicio. El vendedor, que presenciara estas operaciones, pondrá su firma en los envases de las tres muestras, quedando una de ellas en poder del vendedor, la otra será conservada en la Comarcal que efectúa la compra, y la última se remitirá a la Sección Agronómica hasta que el trigo sea retirado por el Servicio Nacional.

Art. 113. Para los trigos que haya de recibirse en almacén del Servicio, se procederá por el Jefe de Almacén a su reconocimiento y clasificación antes de efectuarse dicha entrega o en el momento de la misma, según proceda.

Art. 114. Si por el vendedor no se aceptase la clasificación a que el artículo anterior hace referencia, se sacará de la partida de trigo entregada una muestra media de cada clase, según las normas citadas en el art. 111, que se dividirá en cuatro porciones, las cuales serán encerradas en envases lacrados y sellados por el Jefe de Almacén del Servicio.

El vendedor, que presenciara estas operaciones, pondrá su firma en los envases de las cuatro muestras; de éstas, una quedará en su poder, otra en el del Jefe de Almacén, la tercera y cuarta se remitirán al Jefe Comarcal, que procurará poner de acuerdo al vendedor y el Jefe de Almacén. De no ser así, será remitida la última muestra al Jefe de la Sección Agronómica respectiva, quien resolverá en última instancia.

Art. 115. Los Jefes de Almacén, con previa anotación de la operación en el tercer ejemplar declaratorio de existencias del vendedor que quedó en su poder, y que debe exhibir en todas sus ventas, extenderán para dicho vendedor un resguardo de entrega en que constará la clase y detalles determinantes del precio, la cantidad entregada, y si dicha entrega es total o parcial, haciendo

referencia a los anteriores resguardos en este último caso.

Art. 116. Contra recibo de los resguardos de la entrega de trigo, y en el total de la cantidad que a cada tenedor le corresponda entregar, o por una cantidad no menor de 10.000 kilogramos, el Jefe Comarcal correspondiente extenderá el oportuno contrato de compra-venta por triplicado, con arreglo al formulario oficial.

Un ejemplar de contrato quedará en poder del vendedor, y los dos restantes serán remitidos al Jefe Provincial, quien destinará uno al archivo de su cargo, una vez registrado. El otro contrato, debidamente autorizado por el Jefe Provincial, se entregará a la entidad bancaria concertada que desee el vendedor. El Banco o su Sucursal entregará al vendedor el importe del trigo contra presentación del contrato en poder del vendedor, en el que se anotará cada liquidación. De las liquidaciones se podrán descontar las cantidades aceptadas por crédito del Estado o Entidades oficiales, ingresando el importe de los mismos en las cajas a quienes correspondan.

Art. 117. El Delegado Nacional podrá dictar normas que simplifiquen la tramitación prevenida en el artículo anterior, cuando se trate de pequeños tenedores.

Art. 118. El tenedor que no utilice oportunamente su derecho a entregar voluntariamente por las escalas de admisión de que trata el art. 102, no podrá acumular su derecho a sucesivos períodos.

(Continuará en el próximo número)

EDICTO

2714

Don Carlos Aranda Marco, Capitán de la Guardia Civil, Juez Especial designado para la instrucción del expediente de que se hará mención.

Por el presente edicto se cita a Vitoriano Manero Díez, vecino de Tormantos, cuyo actual paradero se ignora, requiriéndole para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se le sigue con el número 232 de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir al mismo, como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento Nacional.

Dado en Haro a dos de octubre de mil novecientos treinta y siete. —El Juez Especial, Carlos Aranda. —El Secretario, Santiago Velázquez.